



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)  
**Ref. 50-001-40-03-008-2016-00085-00. C.2.**

Como quiera que el artículo 545-1 del CGP, literalmente manda:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Y dentro del proceso esta demostrado que por auto del 08/10/2021, el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCACION EQUIDAD JURIDICA ADMITIO el PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS de la ejecutada JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO C.C. No. 52.146.311, se entiende que este proceso se encuentra SUSPENDIDO y por lo mismo NO se le puede dar tramite a las solicitudes elevadas por el EJECUTANTE ACUMULADO: FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ por medio de los correos del 06/04/2021 a las 04:32 (fol. 48 y 49, C.2) y 04:34 p.m. (fol. 50 y 51, C.2), en fisico el 31/05/2022 (fol. 52, C.2), por correo del 14/06/2022 a las 12:47 p.m. (fol. 53, C.2); 05/07/2022 a las 12:51 p.m. (fol. 54, C.2); 25/07/2022 (fol. 55, C.2); y, 26/08/2022 a las 04:17 p.m. (fol. 57 y 58, C.2).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6abf955deb64e75dcdbb2a27eb6a36a9db97bc8b199be0e4a9dcc126b261b**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2016-00513. C.1.**

Por secretaría, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- para que allegue a costa del demandante, avalúo catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria 234-6522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, conforme lo solicitado por el apoderado del ejecutante el 07/10/2022 (fol. 160 y 161, C.1.).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107cf1e9d0c9bd0c00a5bafa9af3fd04bc9097bea2a8ff040d64256aed70283**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2017-0003. C.1.**

1. Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro DESPACHO COMISORIO No. 0234 del 02/08/2019 (fol. 54 a 56, C.1), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-40205, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.
2. Predio a correr traslado del AVALÚO COMERCIAL allegado por el apoderado de la entidad ejecutante el 26/10/2022, (fols. 87 a 100, C.1.), con arreglo en el artículo 444-4 del CGP, se le ordena allegar al avalúo catastral.
3. Como quiera que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 68 a 72, C.1) no fue objetada y la misma se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afec256ea84034d0f61e84223fc3d8318afefee98f2c5535e0ffb3de24ae233**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-03-008-2017-00218-00.**

1. Por EXTEMPORANEA se rechaza la CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la Abg. KAROLAIN LISETH ACOSTA ALVAREZ por correo electrónico del 04/10/2022 (fol. 107 y 108) en su calidad de Curadora d-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, en atención a que de la REFORMA DE LA DEMANDA se corrió traslado por auto del 21/09/2022 (fol. 106) y por tanto los cinco (5) días a que alude el artículo 93 del CGP corrieron del 23 al 29/09/2022, de donde se deduce que si la mencionada contestación se presentó el 04/10/2022 (fol. 107 y 108) la misma es EXTEMPORANEA.

2. Con arreglo en el artículo 392 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de **las 8 a.m. del día 9 de mayo de 2023**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio exhaustivo a las partes, (3) fijación del litigio; (4) saneamiento y control de legalidad; y, (5) recaudo de pruebas aquí decretadas (7) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (8) se proferirá la respectiva sentencia.

Con arreglo en el artículo 392 del CGP, que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.**

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda..” (Destaca y subraya el despacho).

se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

### **I. DEL DEMANDANTE (fol. 12, 81, C. 1).**

**DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica a las EXCEPCIONES DE FONDO.



**TESTIMONIALES:** en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **GLORIA NANCY HERNANDEZ**
- **DIOSELINA PIRATEQUE**
- **PEDRO PABLO VANEGAS**

## **II. Del demandado RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ (fol. 67, C.1).**

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**DOCUMENTAL SOLICITADAS:** Se niega la prueba de OFICIAR, a la oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos que certifique si allí reposa alguna denuncia penal en contra de la señora BLANCA NIEVES PEREIRA SANTOS E INDETERMINADOS por invasión de tierras al predio denominado SAN GERARDO II, identificado catastralmente con el No. 010406850001000, en donde posteriormente se desarrollo e asentamiento subnormal denominado VILLA DEL SOL, en donde se encuentra el predio objeto de usucapión.

Lo anterior por no haberse acreditado que la misma haya sido solicitada a la fiscalía a través del derecho de petición, de conformidad con el inc. 2 del artículo 173 del Código General del Proceso

**TESTIMONIALES:** Se NIEGAN las solicitadas por cuanto no se indica sucintamente sobre que hechos van a declarar los señores GONZALO NARANJO y JAIRO ANTONIO ROMERO, conforme lo exige el artículo 212 del CGP.

**INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES CONFESORIOS ----.** Oíase en declaración de parte al demandante DARIO ACHURE VALBUENA.

## **III. DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS (fol. 99 vuelto, C.1).**

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES CONFESORIOS ----.** Oíase en declaración de parte al demandante DARIO ACHURE VALBUENA.

## **III. DE OFICIO.**

**III.1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ---**  
-. Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a los extremos procesales.

**III.2. DOCUMENTALES PEDIDAS:** Oficiese a la oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos que certifique si allí reposa alguna denuncia penal en contra de la señora BLANCA NIEVES PEREIRA SANTOS E INDETERMINADOS por invasión de tierras al predio denominado SAN GERARDO II, identificado catastralmente con el No. 010406850001000, en donde posteriormente se desarrolló el asentamiento subnormal denominado VILLA DEL SOL, en donde se encuentra el predio objeto de usucapión.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**III.3. INSPECCION JUDICIAL:** Con sustento en el art. 375-9 del CGP, practíquese Inspección Judicial sobre el inmueble pretense en usucapión, a efectos de determinar los hechos posesorios y la ubicación, singularidad y características.

Esta Inspección Judicial, se realizará a la hora de las **8 a.m. del día 21 de abril de 2023**, antes de la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA.

**IV.** Se advierte que la comparecencia de las partes, apoderados y peritos es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante link que será suministrado por la Secretaría del Juzgado faltando 10 días hábiles para la fecha indicada.

Igualmente, se les indica que al tratarse de un PROCESO FISICO, deberán comparecer a la secretaría a consultarlo y solicitar las copias que consideren necesarias.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página web de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBIzmfU%3d>)

luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio y numero de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ae83f180e7a69b31048f241b00d57ecc8b3b240fad05b45e56ffa1855218d**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-23-008-2017-00340-00. C.1.**

**1.** Por IMPERTINETNE se NIEGA la solicitud elevada por el Abg. CARLOS DANIEL VARGAS BACCI (fol. 34) de desarchivar el presente expediente, toda vez que si bien es cierto por auto del 12/03/2021 (fol. 31) se termino la ejecución por DESISTIMIENTO TACITO, dicho auto se declaró ILEGAL por auto del 11/08/2021 (fol. 33) y por lo mismo el proceso se encuentra actualmente vigente.

**2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 317-1 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR POR AVISO (Art. 292 CGP) a la parte demandada, allegando las constancias de la empresa de servicio postal de la entrega del aviso en la dirección correspondiente, junto con las guías de correo debidamente diligenciadas que prueben el envío y recibido de las comunicaciones con la fecha y firma de quienes la recibieron. So pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada.

Lo anterior en atención a que 17/07/2019 (fol. 28) ya se le hizo entrega a la demandada JENNY ROSA BOLIVAR LA TORRE de la CITACION (art. 291 CGP).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32ff2b66e937692ebc78996b0a10ba522290e97cab30dfcbd943a55fb1051e**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2017-00599. C.1.**

Cumplido los presupuestos del inciso 2º del artículo 461 del CGP, y en la medida que el ejecutado acreditó el pago de la suma de (\$2.850.000) consignados el 08/06/2022 (fol. 128) a ordenes de este Juzgado, con lo cual extingue totalmente la obligación, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por HECTOR ORLANDO ROJAS, contra MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ y EDWIN SILVA PADILLA por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. **Líbrese las comunicaciones del caso.**

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del CGP, no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo (LETRAS) y entréguese a la parte ejecutada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Por secretaría efectúense los siguientes pagos:

- A favor del Abg. JUAN ANDRES BASTO AROCA C.C. 1.121.889.869 de Villavicencio, la suma de (\$2.825.120.26) por tener facultad expresa para recibir (fol.1)
- A favor de la ejecutada MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ C.C. 40.328.466, la suma de (\$24.879,74).
- En consecuencia, todos los dineros que se hayan consignado con posterioridad al 29/05/2021, en que se efectuó el pago de (\$14'999.999) (fols. 101 a 105) se reembolsarán a su respectivo causahabiente, esto es, a quien se le haya descontado o embargado.



**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dfc897ddb3d7ea7338643b9f772e80adb56e87bebd790759df8b26d94a3**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-03-008-2017-00806-00. C.1A.**

1. Con arreglo en el artículo 228 del CGP, se corre traslado a la parte demandada (Reconviniente), por el término de tres (3) días, del DICTAMEN PERICIAL allegado por la parte demandante (Reconvenida) a través de la perito ROCIO SALAZAR CUERVO allegada por medio del correo electrónico del 19/09/2022 a las 12:14 p.m. (fol. 337 a 350, C. 1A). El dictamen deberá ser consultado en la secretaria del Juzgado al tratarse de un expediente físico.

2. Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, llevada a efecto el 13 de junio de 2022, fue suspendida y se fijó fecha para la inspección judicial, la cual se practicó, habiéndose allegado el dictamen pericial del que se está corriendo traslado; razón por la cual se programa la continuación de la misma a la hora **de las 8 a.m. del día 4 mayo de 2023, para tal fin.**

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante link que será suministrado por la Secretaría del Juzgado faltando 10 días hábiles para la fecha indicada.

Igualmente se les indica que al tratarse de un PROCESO FISICO, deberán comparecer a la secretaria a consultarlo y solicitar las copias que consideren necesarias.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página web de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBIzmfU%3d>)

luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio y numero de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a292d5e1c7f4e2b9953fd37e9ebd446f7d0c49b4802f48c9f480d90a2a2725c**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2017-01194-00. C.1.**

Como quiera que el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, designado como curador mediante auto del 23/04/2021 (fol. 58, C.1), no aceptó el cargo, conforme lo señala el artículo 48 del CGP, se releva del cargo, designando en su reemplazo a los siguientes abogados:

- a. SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [abogadasayrarb@gmail.com](mailto:abogadasayrarb@gmail.com), celular 3178950973.
- b. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [smar\\_derecho@hotmail.com](mailto:smar_derecho@hotmail.com), celular 3213475241.
- c. SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [santiagocarvajal98@gmail.com](mailto:santiagocarvajal98@gmail.com), celular 3118104361.

De conformidad con la citada norma, el cargo será ejercido por el primero de los profesionales que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624bac2ebe8083847e8ea5b27dc377f7f376d4fca15f7f99d656f1e18991b0d**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01206-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, contra **CARTAXIS DEL LLANO S.A.S. y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso a favor de los ejecutados **CARTAXIS DEL LLANO S.A.S. y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA**, en caso de existir los mismos.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08afd1530cc146f70676e41bc949532d0bd0af32be1642432ebd2eb974d9939**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2018-00065. C.1.**

1. Por impertinente se rechaza el memorial allegado por el ejecutante el 24/06/2022 (fol. 44-46), porque en el proceso no se ha dictado sentencia ni auto de seguir adelante.
2. Con arreglo en el art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la Curadora designada mediante auto del 12/10/2022 (fol. 47, C.1), Abg. DANCELLY ANGELICA MURILLO DURAN, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af39cde80cf6700cf2c8d80cf48a8b01d82470efd8121bc087aadda5a5da507**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00791-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDWIN ARLEX FERNANDEZ MANCHOLA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso a favor del ejecutado EDWIN ARLEX FERNANDEZ MANCHOLA, en caso de existir los mismos.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64008cc17ac29406944039c3da09a33dff6527f260a09b12745080e0cf5529ce**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **2019-00024-00 C.1.**

1. Como quiera que el avaló comercial presentado por el ejecutante mediante correo electrónico el día 03/06/2022, (folios 105 a 114, C.1.) no fue materia de controversia se aprueba el mismo por el valor de \$117'000.000.
2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado; en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ABRIL** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:
  - Inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Calle 16B 10-33 MZ P CS 8 Barrio Guadalajara de esta ciudad, de propiedad del ejecutado URIEL HOYOS,

que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 67), SECUESTRADO (fol. 104) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fols. 105 a 114), en la suma de **\$117'000.000.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del CGP el **AVISO DE REMATE** estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la **AUDIENCIA DE REMATE** se les comparte a los interesados el siguiente link:

- [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzZjOTgxZjctMDg1NC00NzgxLWJlMjAtZGU0Njc5NjA0N2Uy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZjOTgxZjctMDg1NC00NzgxLWJlMjAtZGU0Njc5NjA0N2Uy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.



La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la **cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del CGP.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del CGP, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del CGP., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990ee0894ced7a4cf4a00c85bf336c607f1a083d0ede9840131a6e21ead08ae**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2020-00338. C.1.**

Previo a resolver sobre si se aprueba o no el trabajo de partición presentado por el Abg. Leonard Javier Piñeros Manrique (fol. 66 a 68), se requiere al mismo para lo siguiente:

1. Pruebe, cuál es la Unidad Agrícola Familiar -UAF- para el sector donde se halla ubicado el inmueble con Matricula Inmobiliaria 234-20788 de la ORIP de Puerto López, objeto de esta partición.
2. Indique por qué razón efectúa una partición material de un derecho que aún se encuentra en común y proindiviso  $(1/9) = 0.1111\%$  del inmueble.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790b6f67ebc52dba310e221fda9e8f6d6db6c589617bcee0f4f73e31056fbb0**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00746-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por lo dispuesto en el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **BETSY PAOLA FLECHAS OLAYA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINCIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce2231280f65060bff24c5826f868df96b017193b68dd6017f42700b9e21d2**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2021-00169. C.1.**

Se profiere sentencia de ÚNICA INSTANCIA dentro del proceso **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – de Restitución de Inmueble Arrendado – Contrato Leasing**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

### **RESUMEN DE LA DEMANDA**

#### **1. Hechos de la demanda.**

El 13/02/2017 **BANCO FINANDINA S.A.**, en condición de arrendadora, celebró contrato de Leasing FINANCIERO No. 2500054020 con el señor HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ, obrante a folios 6 a 9 del expediente, sobre el bien mueble TRACTOR marca JOHN DEERE modelo 6403, en el que pactaron una renta mensual variable cuyo primer canon fue \$14´121.013; y, para los cánones subsiguientes convinieron como fecha de pago los días 17 de cada semestre, contados desde agosto de 2017.

Afirma que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento y que a la fecha de presentación de la demanda adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$14´121.013; cuya fecha de exigibilidad fue el 17/08/2020.

#### **2. Pretensiones de la demandante.**

Que se declare terminado el contrato de LEASING FINANCIERO No. 2500054020 celebrado el 13/02/2017 entre el BANCO FINANDINA S.A., en condición de arrendador y el señor HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ, en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene restituir el bien mueble TRACTOR marca JOHN DEERE modelo 6403.



## ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 18/06/2021 (fol. 34), la cual fue notificada al demandado por AVISO ELECTRÓNICO el 15/06/2022 al correo electrónico [andresangar82@hotmail.com](mailto:andresangar82@hotmail.com) (fol. 49), quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, sin embargo, haciendo estudio de las pruebas aportadas, se evidencia que el demandado se encuentra en mora, motivo por el cual así haya comparecido el despacho continua el trámite del proceso sin que sea escuchado.

## CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL de restitución de mueble Arrendado – Contrato Leasing financiero y lo que se pretende es que se declare terminado y se ordene su restitución.

La causal invocada por la entidad demandante es el incumplimiento del contrato por parte del demandado al no pagar los cánones de arrendamiento por valor de \$14´121.013 los cuales se hicieron exigibles el 17/08/2022.

Establece el art. 384-3 del CGP, que:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

De lo reseñado anteriormente, el despacho encuentra que es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, sin que el demandado haya formulado ningún tipo de oposición.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al demandado que restituyan el bien mencionado en esta sentencia a la demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará a quien corresponda para su aprehensión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato Leasing FINANCIERO No. 2500054020 celebrado el 13/02/2017 entre el BANCO FINANDINA S.A., en condición de arrendador y el señor HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ, en calidad de locatario, contenido en el documento obrante a folios 6 a 9 del expediente, sobre el bien mueble TRACTOR marca JOHN DEERE modelo 6403, CHASIS No. 1P06403XAG0030407, MOTOR No. PE4045T990783 por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ, que le debe RESTITUIR el bien mueble TRACTOR marca JOHN DEERE modelo 6403, CHASIS No. 1P06403XAG0030407, MOTOR No. PE4045T990783 al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO: DETERMINAR** que, si el demandado no hace la entrega del vehículo de manera voluntaria, se comisiona al señor Inspector Urbano de Policía No. 8 antes Barrio Ciudad Porfía, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.129.681,00** M/cte., a cargo de la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez Juzgado  
Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00565dd588bf333b7bb4f45241920b1be3adf2eb2614cf9da2f03a463474d7ef**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2021-00288. C.1.**

Se decide sobre la imposición de SANCIONES por la inasistencia de AMBOS EXTREMOS PROCESALES a la AUDIENCIA INICIAL, dentro del presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – adelantado por JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA contra IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑO programada mediante auto del 11/03/2022 (fol. 63, C.1), para el 26/05/2022, a las 8:00 a.m.

### I. ANTECEDENTES

1. Trabada la relación jurídico-procesal, este juzgado, mediante proveído de 11/03/2022 (fol. 63, C.1), citó a los extremos procesales para que comparecieran a la AUDIENCIA a que alude los artículos 372 y 373 del CGP, para el 26/05/2022, a las 8:00 a.m.

2. Llegado el día de la audiencia (fol. 66, C.1), tan solo se hizo presentes la Abg. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS en su condición de apoderada judicial de confianza del demandante JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA, sin embargo, manifestó que no había podido tener contacto con su poderdante y que tampoco se había podido comunicar con él vía telefónica ni por correo electrónico por lo tanto solicitó la suspensión de la vista pública, a lo que el despacho accedió e indicó:

**“Ante la no comparecencia de las partes, con fundamento en el art. 372 del C. G. del P. tanto el demandante como el demandado deberán justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia.”**

3. Los tres (3) días siguientes a ese 26/05/2022 vencieron el 01/06/2022, sin que las partes justificaran su inasistencia.

### II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo. Como se sabe la INASISTENCIA a la AUDIENCIA INICIAL consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso se encuentra regulada, por sus numerales 3 y 4 de la siguiente manera:



“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Destaca y subraya el despacho)

2. En consecuencia, como las partes no asistieron a la audiencia programada programada para el 26/05/2022 y tampoco justificaron su inasistencia, resulta imperativo imponer las sanciones prevista para este caso, de la siguiente manera:

Para la PARTE DEMANDANTE JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA C.C. No. 91.257.388:

- La SANCION PROCESAL prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. declarando terminado el presente proceso.
- La SANCIÓN PECUNIARIA de MULTA prevista en el inciso final del artículo 372-4 del CGP., equivalente a cinco (5) SMLMV a la fecha del



26/05/2022, en que debía celebrarse la AUDIENCIA INICIAL, la que con base en el SMLMV año 2022 = \$ 1'000.000, es igual a \$5'000.000.

Para la PARTE DEMANDADA IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑA C.C. No. 79563164,

- La SANCIÓN PECUNIARIA de MULTA prevista en el inciso final del artículo 372-4 del CGP., equivalente a cinco (5) SMLMV a la fecha del 26/05/2022, en que debía celebrarse la AUDIENCIA INICIAL, la que con base en el SMLMV año 2022 = \$ 1'000.000, es igual a \$5'000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – adelantado por JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA contra IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑO.

**SEGUNDO:** IMPONER de conformidad en lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y en contra de cada una de las siguientes personas:

- JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA C.C. No. 91.257.388
- IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑA C.C. No. 79563164

la sanción pecuniaria, consagrada en el artículo 372 -4 del CGP., consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales lo que con base en el SMLMV año 2022 = \$ 1'000.000, es igual a \$5'000.000.

Los cuales deberán ser consignados en las siguientes entidades:

- BANCO AGRARIO, CUENTA: CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3-0820-000640-8 CONVENIO No. 13474 CUENTA CORRIENTE.

a partir de la ejecutoria del presente proveído, desde la cual se hace exigible la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 367 del CGP.



**TERCERO:** NO EJERCER la facultad otorgada en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2009, desarrollado por el numeral 1º del artículo PRIMERO del Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, para ejecutar la anterior multa, por vía incidental dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Cumplido el termino para cancelar la sanción, sin que se demuestre su pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, concordante con los artículos 114 y 367 del C.G.P. (Antes 115 y 394 del C.P.C.), por secretaria, remítase la CERTIFICACION a que alude el inciso 2º del artículo 367 del C.G.P., en la que conste el deudor, su identificación, lugares de notificación personal; y, la cuantía de la sanción, a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, que a la letra enseñan:

“ARTÍCULO 9. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

Por Secretaría contrólense los términos allí señalados.

Como secuela lógica de lo anterior se niega la solicitud elevada por la Abg. Amaida María Guevara Cárdenas (fol. 68, C.1), de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9b28969b8e49ae87d8aa680b8f5e46a752e73e180a184f7eaf4f8c06b78a4**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2021-00345. C.1.**

1. Evidenciado que no se encuentran embargados los remanentes (inc. 2º art. 466<sup>1</sup> del CGP.) y por ser procedente y reunirse los presupuestos del artículo 161-2<sup>2</sup> del CGP, se decreta la suspensión del presente proceso por el término de cincuenta y un meses (51) contados desde la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 13/02/2023 hasta el 13/05/2027. Permanezca el expediente en la secretaría durante este lapso.
2. Conforme a lo solicitado por las partes (numeral 6º del acuerdo de suspensión fol.106 vuelto) y con arreglo en el artículo 597-1<sup>3</sup> del CGP, levántese la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**
3. No se condena en costas ni perjuicios por así haberlo solicitado las partes (inciso 3º numeral 10 artículo 597<sup>4</sup> CGP)

### **NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

<sup>2</sup> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

<sup>3</sup> 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

<sup>4</sup> Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc725a19adb028a4ed810bc9ec05c5a414a558a5fa9bd75948d3b424368ef4**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00578-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por el apoderado de la parte actora (archivo 009), toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, pues todavía no se ha trabado la relación jurídico-procesal.
- 2.** Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 10/06/2022 (archivo 007).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415380574e9e9be839e556e1f29d40fe306f183591bdc0cc95fe2928ba1a9fcd**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00606-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los saldos de dinero que le adeude EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el demandado **FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO con C.C. No. 80.764.045**, por concepto de contrato OPS vigentes o futuros. **La medida se limita a la suma de \$14.000.000,00.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del artículo 594 del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm.9 del Art.593 del Cód. Gal del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa085f6b00da760a18f7f00ac70594af19ea93cd89df055859a86e7dd3e530**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00645-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **YAMILE ARIAS ENCISO**, contra **DARIO CABALLERO HERRERA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91254b64a05399aed72903b7fa1688d75a102775dc383cbc08d08be53fe97b2f**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00690-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 30/03/2022, con el cual ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazada del ejecutado JESUS DANILO LOPEZ LOPEZ, pues lo correcto era ordenar dicho emplazamiento y su posterior inclusión en el registro.

**2.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado JESUS DANILO LOPEZ LOPEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59648da0aae07bc171f79911b4b3644a0b331c2181a37ae87b994157272770f**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00739-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 8 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **OMAR JAVIER HERNÁNDEZ PARRADO**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OMAR JAVIER HERNÁNDEZ PARRADO**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OMAR JAVIER HERNÁNDEZ PARRADO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$8.311.111, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53501d4365d00163a10f76005688f82ba78e650e10562bcc19c90aa35e4c031f**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00759-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado JAIME ESTEBAN BARBOSA BERNATE, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd63aa853e5bfb4c8d2d1b87e854054017fb188d70c18646dd2a87dcb76cac5**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00820-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho decida sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que intente la notificación de la ejecutada al correo electrónico [luzerito73@hotmail.com](mailto:luzerito73@hotmail.com), el cual suministró en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf9602d22bbef7a3cf2c116adc612edbf413e360b7da381777eb410a88dc5**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00821-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLADYS YANETH PARDO REYNA**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **GLADYS YANETH PARDO REYNA**, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **GLADYS YANETH PARDO REYNA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$907.208,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c1f0ae61a3c79df002cf0076674fe709e5223b46c5892cb8f2ebb6c1f7a2e1**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00824-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se niega la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no cumple con lo establecido con el artículo 447 del Código General del Proceso.

**2.** Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de notificar a los ejecutados, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8593f0f787b928f508747009456a80a04b73a5eb4038a66157c10fc43661a652**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00856-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada NUBIA CRISTINA ROA GRACIA, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**2.** Se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido en su escrito del 08/08/2022, es que el despacho requiera al pagador del Colegio Instituto Autónomo del Meta, en aras de que informe sobre los descuentos realizados a la ejecutada, o si por el contrario, solicita la entrega de dineros.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8d7c6efb7e92fd939ecf9a0df76c69e59792879463dfb9ea81ea18b689562**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00857-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** En atención a que al revisar la actuación se advierte en el mandamiento de fecha 15 de octubre de 2021, una falencia y en consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se entra a enmendar el mismo para señalar que la vía ejecutiva a seguir es de menor cuantía y no de mínima como allí se dijo.

Aunado a lo anterior, se corrige el párrafo veinticinco en cuanto al valor de la cuota del mes de junio de 2021, se tendrá para todos sus efectos por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$418.833,98).

Lo demás queda como fue decretado. Se ordena notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

**2.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al apercudor de insolvencia JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el menor tiempo posible informe al despacho el estado de insolvencia del ejecutado FABIO EDUARDO FANDIÑO TUNJANO, teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27759c65009135c265e3fd3c66882564e7b4ff13d6ebf277d6cec8ec8d8bdd9e**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00943-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificado al ejecutado RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZARANTE de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de junio de los corrientes, interrumpiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría controléanse los términos de notificación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75788ec97668fd2c0b736504fdaff64ae45aebd3568446c64fa97c326a74c0**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00948-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUZ MILA ROJAS**, para que pague a favor de **DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUZ MILA ROJAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUZ MILA ROJAS**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$11.287.928, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa18299b0751bfbf5983de6df2b6973375f73ecea786bc18cf8cf66f72cf99e**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00961-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Previo a que el despacho decida sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que intente la notificación de la sociedad demandada a la dirección Carrera 48 No. 1-50 de Villavicencio y/o a los correos electrónicos [bettyfdzmayo@gmail.com](mailto:bettyfdzmayo@gmail.com) y [contador.newmancoop@gmail.com](mailto:contador.newmancoop@gmail.com), los cuales suministró en el acápite de notificaciones de la demanda y en memorial allegado el 20/10/2022.

**2.** Como quiera que el despacho no se pronunció en el auto admisorio de la demanda, respecto de la solicitud de fijar un término para aportar el dictamen pericial como prueba documental de conformidad con el artículo 227 del CGP, es por lo que el despacho tiene en cuenta el dictamen allegado el 14/12/2022 como prueba de la parte actora y como consecuencia de ello, se ordena notificar este auto junto con el admisorio de la demanda a la parte demandada, entregándole copia del mismo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d663a5cb420283ef4148833ffb1cfd43dbe2246a10bf68e460918cea104087c4**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00962-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA**, para que pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.267.200,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f7299de6dead0d76c2303dd0c875fe9e08fe489b05cc13c88dbcc2555fa171**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00964-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ORLANDO ROJAS CASTRO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ORLANDO ROJAS CASTRO**, fue notificado por conducta concluyente el 18/02/2022, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término no propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ORLANDO ROJAS CASTRO**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.375.494,00 m/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Téngase en cuenta el abono informado por la parte actora, el cual debe ser imputado en la respectiva liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc52cedc3801330f40a1f8150e0875698cb3961f10d46664235661bcb680a1**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01009-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del día 17 del mes abril de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.** Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en aras de que realice la corrección o salvedad en la anotación No. 022 dentro del folio de matrícula No. 230-16219, pues si bien es cierto el presente proceso es un ejecutivo (acción real y personal), también lo es, que el ejecutante es el acreedor hipotecario de dicho predio, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el privilegio con que cuenta a la hora de una posible prelación de embargos.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c546d670c7d24e65217e92eb0fe812716cb7402668bfbbc85d5a5edbfa6d9**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01050-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de mandamiento de pago de fecha 15/12/2021 proferido dentro de la actuación, en los siguientes términos:

El numeral primera del resuelve quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CAMILO ANDRES VARELA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA....**

Se incluye en el mandamiento de pago lo solicitado en los numerales 2.6, 2.6.1. y 2.6.2., de las pretensiones de la demanda, quedando de la siguiente manera:

**2 .6.-** Por el Valor del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de agosto de 2021 por la suma de \$ **500.000,00.**

**2.6.1.-** Por el Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de agosto de 2021 comprendidos desde el 11 de Julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, a la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.6.2. -** Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de agosto de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

Adicionalmente a ello se aclara que en el numeral 9 se cometió un error de digitación respecto del número de la obligación; por lo tanto, se tiene para todos los efectos legales que el concepto de saldo corresponde a la obligación **No. 554549273**, incluida en el pagaré **No. 554549273** y no como se indicó en el mandamiento de pago.



Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656e23dd117bcc386fc273c598e85a00b8152f01f03372488b7d6e64e082a44**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01056-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Previo a que el despacho decida sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que intente la notificación de la ejecutada al correo electrónico [sarteamo17@gmail.com](mailto:sarteamo17@gmail.com), el cual suministró en el acápite de notificaciones de la demanda.

**2.** Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, que devengue la demandada **ÁNGELA ANDREA LINARES TORRES** con C.C. N° 40.440.746 como empleada de IDERMETA. La medida se limita a la suma de \$10.000.000,oo M/cte.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497679d71fbe8aec634a80087c0402cb7dba534c92ad7aeaa469b33394676f7e**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01067-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON VILLALOBOS PARRADO**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILSON VILLALOBOS PARRADO**, fue notificado el 03 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILSON VILLALOBOS PARRADO**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.464.160,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefad1ff0379d4e1bbf92f086c13fb78dff9e91aeedce2b85193f50d7d87628**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01088-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se tiene en cuenta la citación personal realizada a la ejecutada, por lo tanto, se ordena a la parte actora realizar la notificación por aviso (art. 292 CGP) del mandamiento de pago.

**2.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-211439 de propiedad de la ejecutada DOLORES HUERTAS HUERTAS con C.C. No. 23.605.361, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.



**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba29f3a7ce9e7f3640395f328f9dc21d9694cc138b97117f6fad113c3d39d2**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01101-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Téngase para todos los efectos como apoderado de la parte ejecutante a la firma **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, la cual se encuentra representada legalmente por la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** y no como se indicó en el mandamiento de pago.

**II.** Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO**, para que pague a favor de **CONDominio TORRES DE SALERNO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO**, fue notificada el 13 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$517.361,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe1eab461d26901337b7adb2d0f9e94b3a5851f2b17a9f9552b64ac5415ee58**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01114-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118844175cb6fc31647ca362c9e1def2e74f974789445f358f904e8b14c6589**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2021-01172-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda verbal de pertenencia presentada por MODESTO RUIZ ABELLO a través de su apoderada judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO NEL HERNÁNDEZ PARRADO (Q.E.P.D) los señores JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SARMIENTO, HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO, ANA YOLANDA HERNÁNDEZ SARMIENTO y MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que será objeto de terminación anticipada, como quiera que el inmueble pretendido se trata de un bien de uso público que corresponden a suelo de protección y zona de alto riesgo por remoción en masa.

### **ANTECEDENTES:**

El demandante MODESTO RUIZ ABELLO a través de apoderada judicial el 7 de diciembre de 2021, presenta demanda verbal sumario de pertenencia, la cual correspondió por reparto conocer a este despacho

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda Declarativa - Verbal Sumaria de Pertenencia Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de HEREDEROS DE PEDRO NEL HERNÁNDEZ PARRADO (Q.E.P.D) los señores JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SARMIENTO, HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO, ANA YOLANDA HERNÁNDEZ SARMIENTO y MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando oficiar a las entidades que se indican el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como ordenar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-42671.

### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán



estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Destaca y subraya el despacho)

Entiende el legislador por prescripción como un “*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*” (Art. 2512 del Código Civil).

Con apoyo en esta noción, la prescripción exterioriza dos especies: Adquisitiva y Extintiva. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales, y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente
- b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley
- c) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida y
- d) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Respecto del primer presupuesto, se tiene que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, porque como lo tiene dicho la Corte, *la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.*

Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, porque si se pide con fundamento en la primera, la posesión requerida será de cinco (5) años, si se trata de muebles o inmuebles, debe ser regular, esto es, que proceda de justo título, exige buena fe inicial y que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley denomina traslativo de dominio. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años, trátase de muebles o inmuebles, no se exige la buena fe y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título.

Respecto al tercer elemento, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser



ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.

Finalmente, y en cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

## **NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL.**

1. Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a lo que hace parte del territorio de la República de Colombia, dice:

*"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."*

Concordante con la Ley 28 de 1992, el artículo 6 de la Ley 37 de 1993; y, la ley 187 de 1995.

2. Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; artículo 83, que prescribe:

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c. *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e. *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f. *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."* (lo destacado es del despacho)

3. Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974", en cuyo artículo 3, se lee.

*"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*



Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal." (Lo destacado es del despacho)

## **NORMAS DE CARÁCTER LOCAL.**

Decreto 353 de 2000, modificado por los Acuerdos 021/2002, 134/2011; y, 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, que regula el **Plan de Ordenamiento Territorial** del municipio de Villavicencio.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que las entidades que establecen el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, brindaron las siguientes respuestas:

**Cormacarena:** "...En relación con los suelos de protección, se indica que en concordancia con el 02 Plano de Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural del POT de Villavicencio, aprobado y adoptado mediante Acuerdo 287 de 2015, el polígono predial se encuentra con el 100% de su área e zona de bosque, 100% suelo de Protección POMCA y adicional con un área de 2,49 ha en Franja de Retiro de Fuentes Hídricas.

Por otro lado, el Polígono predial de interés, se encuentra ubicado 100% en grado de Amenaza Baja por Inundación, en grado de Amenaza alta por Remoción en Masa y en grado de Amenaza Baja por Avenida Torrencial, conforme lo estipulan los planos 03 Plano de Zonificación Por Amenazas Naturales, Inundación Suero Rural, 05 Plano de Zonificación de Amenazas Naturales, Remoción En Masa Suelo Rural y 07 de Zonificación de Amenazas Naturales por Avenidas Torrenciales; los cuales se encuentran adoptados mediante Acuerdo 287 de 2015 "POT de Villavicencio"

**Secretaría de Planeación:** "...el inmueble que se relaciona a continuación se encuentra localizado y clasificado de la siguiente manera:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE SUELO	ÁREA DE ACTIVIDAD	AMENAZA	SUELO DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN POR OBRA PUBLICA	RESGUARDO INDÍGENA
00-06-000-9012-000	230-42671	PROTECCION	PROTECCION	SI <sub>1</sub>	SI <sub>2</sub>	NO <sub>3</sub>	NO <sub>4</sub>

1. Según Plano 3A, 5A y 7 (Zonificación Por Amenazas Naturales Suelo Urbano), la totalidad del predio presenta amenaza alta por remoción en masa.



2. Según el plano 2, "Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural", la totalidad del predio presenta SUELO DE PROTECCION, por concepto de POMCA (conservación y restauración), Franja de retiro de fuente hídrica y Bosque Natural Denso.
3. Según el plano 13 "Plan Vial" y el plano 15 "Espacio Público y Equipamientos Urbanos", el predio NO presenta afectación por este concepto.
4. Según el plano 11C "Áreas de Actividad Suelo Urbano" el predio NO se encuentra en zona de resguardo indígena."

Así las cosas, de las respuestas antes transcritas se deduce su calidad de inembargable, inalienable e imprescriptible, por cuanto el predio se encuentra en zona de ronda de protección hídrica, amenaza por inundación, remoción, siendo esta ésta de uso público y se encuentra fuera del comercio; y por ello no se le pueden aplicar las normas sustantivas y adjetivas de acción de pertenencia que en el derecho privado solo aplican para bienes inmuebles de carácter particular y no a los de uso público, lo que conduciría a la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de mérito que es la falta de legitimación en el demandante.

De lo anterior, se tiene probado que el bien inmueble génesis de esta demanda es de uso público, por lo cual se hace imposible jurídicamente adquirirlo por medio del modo de prescripción; siendo entonces viable la terminación anticipada del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente terminación anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovido por MODESTO RUIZ ABELLO en contra de HEREDEROS DE PEDRO NEL HERNÁNDEZ PARRADO (Q.E.P.D) los señores JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SARMIENTO, HUMBERTO HERNÁNDEZ SARMIENTO, ANA YOLANDA HERNÁNDEZ SARMIENTO y MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente diligencia, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac715810d09633e8442b82816341cf812d7a2f7bf8aadd2a021b9dc1271fae**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01184-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ENRIQUE LEIVA CASTAÑEDA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4abbd9cd4efb4a5161736dd339ca849fa69bebb13984dae1fd01b261e9522**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01195-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON ALEXANDER VELANDIA GONZÁLEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JHON ALEXANDER VELANDIA GONZÁLEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de abril de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHON ALEXANDER VELANDIA GONZÁLEZ**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.274.749, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389136814d79e0a56f1d7dfde9e037eacb3d0695242add14070db5324ad015c**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00015-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TIRSO PACHÓN REYES**, para que pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **TIRSO PACHÓN REYES**, fue notificado por aviso el 28/06/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **TIRSO PACHÓN REYES**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$998.696,00M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a159a6ab11d639f6fa79fde730c7676fe13e5725505c638f295675d670091**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00032-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 11/03/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del número del proceso, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos que dicha providencia fue proferida dentro del proceso con radicado 50001400300820220003200 y no como erróneamente se dijo.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b93828ecbfec99408cdfd851c01805aa563b9754601e05c4ad0d6837d4dd7**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00056-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **RUTH CLEMENCIA REY REY con C.C. No. 21.178.279**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-207467**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**2.** Se tiene notificada a RUTH CLEMENCIA REY REY, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 05/09/2022. Teniendo en cuenta que la notificación a la ejecutada fue realizada encontrándose el proceso al despacho, los términos para que conteste la demanda y proponga excepciones empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

**Una vez culmine el término concedido vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d658c3dc15005654d3b071eef8b3f494feef0ad57506bdfd00209b092686af61**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00097-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **MÓNICA LIZARAZO BENAVIDEZ**, contra **ALEJANDRO POVEDA CASTAÑEDA y LUZ ALBA CASTAÑEDA VILLADA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fe9414f085f7eb88eda2c80203ff3ee70468ea2603b5549e2f4d95d41f1a1**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00111-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - CORCECAP para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia de la aquí ejecutada OLGA PATRICIA TABARES MORALES teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865c7247036da1366ad6c2f748e508128c39e78d2c7f469a375a5795d2ba023**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00145-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DANIEL QUINTERO RAMIREZ**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DANIEL QUINTERO RAMIREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 30 de marzo de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DANIEL QUINTERO RAMIREZ**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.749.739,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada2c94d2424e6a2b6df6d4cbf6e6d9a6fa97b7ff2f7538296039d1cc925d02**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00158-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por WILBER DEL CARMEN PULIDO ALBA contra DARIANA MARCELA GUTIERREZ RODRIGUEZ y DANIEL YOVANNY UMBARILA VARGAS, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520febf755421063c040df67c984560662ec8e262a8ec8dc3198a32f268dcbcd**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00165-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Mediante proveído de 25 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA**, para que pague a favor de **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 14 de junio de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.495.680,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas NYJ25F de propiedad del demandado LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA, con C.C. 1.234.791.581, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54e6af81d8585f13e9bde0b632fe3583a23eaafdf66119f9afb59b106f7ec**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00175-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **JOAQUIN QUINTERO BALLEEN**, contra **ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf95c33f6259727f81903fb7e7746e13ec269f3fdf51a0ec27d256da812f11e**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00220-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y lo dispuesto en el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **DAYANA ANDREA VELEZ OBANDO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1caa6fcd312afd8e26f5acd9702320de3190d48d85b587b43e5d44d9d8f09b**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00288-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 24 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRAN**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRAN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de junio de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRAN**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.651.366,00 m/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530be749d5f222f8f9742e7aaba1e94dfc6d42ddea8e71f36ba419d594f35cc**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00292-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se dispone:

- Decretar el embargo de los derechos herenciales que tiene la ejecutada GLORIA PIEDAD PEDRAZA DUEÑAS identificada con C.C. No. 40.391.755, dentro del proceso de sucesión intestada 50001311000420200022100, que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

**La medida se limita a la suma de \$34.802.000,00**

Líbrense el correspondiente oficio con destino al mencionado Juzgado en aras de que tome nota del embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b4d49908c6cbc00a17d947a043aab4751437978fdd140158904604666f927**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00366-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordena la instancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

Por otro lado, se tiene en cuenta lo informado por parte de la ejecutada, respecto de encontrarse a paz y salvo con la entidad ejecutante, por lo que se requiere a éste último para que informe cuales han sido los abonos realizados y si los mismos cubre parcialmente o la totalidad de la deuda.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3682a05b5c69e0e1b77780113317d79e8b075dcd710b62d95f95df6b8c45ec6**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00374-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
- 3.** No se acepta la sustitución de poder otorgada por **LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA**, apoderada de la parte demandante a favor de su homologo **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, toda vez que no aparece reconocida como apoderada del demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f26b74bd1261c7a39f0414e1f470e8e85e64a0325e7a2c1141d072ffdf1772**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00383-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y de conformidad on el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21e62124776aa27a6a3723a8fddb8ce7aec39755102f161a1b8c07eaf67df**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00410-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7249bcea0eea456ff67cd387706e56450139580f8653930ac0578702f800943**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00423-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 24/06/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación en los numerales segundo y tercero, por lo tanto, se corrigen los mismos y quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ejecutada LINA CONSTANZA PAEZ SEGURA c.c. 40.443.726 en los establecimientos bancarios y financieros mencionados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares. En tal sentido oficiase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de **\$66.300.000 M/cte**”

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado, lo demás queda tal y como fue decretado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda92f3b44b32acd3c2ba8ce183d45f59d679d20f1688ac83bb8a88d4c7155e**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00435-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e61e5a6ef920e86933caf56f97ac9e90eda71edcdc53a39c72fff928224**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00441-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se tiene notificado al ejecutado JHON JAIRO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones.

**2.** Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordena la instancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee405e7a7460cbd605ec2f0993149ee38ccd677b0362124ddb6213f2bbf114bc**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00460-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente que devengue el ejecutado **JAIDER ESNEY PARRADO MARTINEZ** con C.C. No. 86.055.467, como empleado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. **La medida se limita a la suma de \$87.061.718,00 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd1f85eb0c10321467a3737d5df1f2dc4dd3e28a0ac7b11b2ecbf1574a2568**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00715-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e34410c8ef2213b12c9b5e8fbee077d9056748cd379dd0cbc0c54ec38792**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00730-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y lo dispuesto en el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ STELLA TORRES SANCHEZ**, en razón al pago de los cánones en mora por parte del locatario. -

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f0641fa49826fe95d41005894b85dc9f9669dd10a821ba8d22a119dae09b4**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00767-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b17e1947c6ed056df9d6ef3aab335e6c5de25a037e0b9a42d5921e3778e9ca**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00796-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9205a87cadf75e4f77b5d07db081a184116a77e43f9657f09e57a9f069cd2d2**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00870-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y lo dispuesto en el art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LEAL COLOMBIA S.A.S.**, contra **CLUB LLANEROS S.A.**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af445e718083fb1768d0948982b08c23a4d2d08264f92a3ceba9d7e8a0c044d**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00939-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **ELIECER ROMERO FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 05709097000059864**

**1. CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$128.154,73)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de marzo al 29 de marzo de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**2. CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$129.442,73)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de abril de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de marzo al 29 de abril de 2022.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**3. CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$130.743,68)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de mayo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de abril al 29 de mayo de 2022.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**4. CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$132.057,70)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada 29 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2022.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**5. CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$133.384,93)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de junio al 29 de julio de 2022.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



**6. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$134.725,50)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de julio al 29 de agosto de 2022.

**6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**7. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$136.079,55)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**7.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2022.

**7.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**8. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$137.447,20)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**8.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, siempre que no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2022.

**8.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**9. ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$11.696.354,14)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



**9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble hipotecado de propiedad del demandado **ELIECER ROMERO FLOREZ**, identificado con C.C. No. 17.340.121, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-172416**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la



mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba83b947f377a7331974e643316e82f3282dbc143de3eb367011a6ebf2f4e9**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00947-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LINA MARIA SOTO RONCANCIO y MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$52.561.699,23)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, siempre que no sobrepasen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de abril al 26 de septiembre de 2022.

**1.2.** Los intereses de mora generados y no pagados, a la tasa pactada siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera e Colombia, desde el 27 de septiembre hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **LINA MARIA SOTO RONCANCIO** identificada



con C.C. No. 1.126.850.722 y **MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO** identificado con C.C. No. 1.120.361.085, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000, oo M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5aff4cff20700279fbbafd3683e5ee82aa5acfc2294edd091d2a90bc6f809**  
Documento generado en 07/02/2023 06:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00952-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CRISTIAM JULIAN LINARES BENAVIDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. CUARENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$40.074.034,86)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, de la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de junio al 7 de noviembre de 2022.

**1.2.** Por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 9 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **CRISTIAM JULIAN LIARES BENAVIDEZ** identificada con C.C. No. 1.110.464.367, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9976cb45d97586418d9a7417ea870b23d84916ffe6002078bf631b52e68d9**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00955-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO FERNEY PARRA ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.337.845,26)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** El valor de los intereses corrientes generados y no pagados, a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de julio al 6 de noviembre de 2022.

**1.2.** Por los intereses de mora generados y no pagados, a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 al 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **DIEGO FERNEY PARRA ROMERO** identificado con C.C. No. 1.123.141.785, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$58.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a50dfa042ec95c551d62978c6131725b53caedec44ba4e7a643174efa70f59**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00961-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11235dc984926eeea120f256440ce2ae9648186b531cda3461a23f1b9467b0**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00966-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **NOHORA ISABEL TABACO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EFRAIN BARRETO MORENO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

**DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

Port el valor de los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada NOHORA ISABEL MORENO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-16220 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad para que se registre la medida aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97644a69d2a7d822dd6f45d101f3839a0af64cf4490b52fb4c42ee8ffcab3caa**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00968-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719b8c791c1e90c1308b16325177282bf10576e11ff498f5a8533e507295438**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00976-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LM INSTRUMENTS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Factura de venta LM No. 320225**

**1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.206.560,00)**, por concepto de capital contenido en la factura base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la sociedad ejecutada **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** con Nit No. 892000401-7, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$11.800.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** con Nit No. 892000401-7, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-229122**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** con Nit No. 892000401-7, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-159359, 230-159326, 230-159333, 230-159360, 230-159364, 230-159445, 230-159339**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Previo a que el despacho decrete el embargo de bienes muebles y enseres, se debe indicar la dirección en la cual se encuentran localizados los mismos.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo de la razón social de la sociedad ejecutada **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** con Nit No. 892000401-7, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 39356 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienta el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se niega la inscripción de la demanda en la razón social de la sociedad ejecutada, toda vez que ello solo procede en los procesos verbales y no en los ejecutivos, teniendo en cuenta que ya se ordenó el embargo de la razón social de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926130fb757f94d0a397ec9497519705c66589b8999cf0d40981f1ecb851014**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00990-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por:

- **JOSE MANUEL CASTAÑEDA ROMERO con C.C. No. 19.361.063, mayor de edad y domiciliado en Tenjo, Cundinamarca.**

**Contra:**

- **CARLOS ALBERTO UMAÑA TORRES con C.C. No. 17.341.536, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el valor equivalente al 20% de \$ 48.960.000, oo M/cte., conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec26f7c747bf1896b21909a5d1317feb6457cd86baaa72d1ee0a115d72c4b37**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00993-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **BLANCA ROCIO MONDRAGON CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$53.552.609,58)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por el valor de los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de junio al 15 de noviembre de 2022.

**1.2.** Por el valor de los intereses de mora generados y no pagados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **BLANCA ROCIO MONDRAGON CLAVIJO**



identificado con C.C. No. 40.385.392, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o funcionero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d344d0d90c4e00d6af5c272bb84ad312d0a7349dae2f37609e53c6b4221455e4**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00997-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **PUBLIO ARCENIO CRUZ SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 19428627**

**1.** Por la suma de **567,4717 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2022, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TCE (\$182.089,47)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1** Por la suma de **3,2071 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **MIL VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.029,09)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**2.** Por la suma de **682,0629 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2022, equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TCE (\$218.859,32)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1** Por la suma de **1.148,4526 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON**



**SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.513,75)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**3.** Por la suma de **681,3873 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2022, equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/TCE (\$218.642,53)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1** Por la suma de **1.138,9569 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$365.466,78)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**4.** Por la suma de **680,719 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2022, equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS DEICIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$218.428,09)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1** Por la suma de **1.129,6596 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$362.483,47)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**5.** Por la suma de **680,058 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2022, equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS DEICIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$218.215,99)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.



**4.1** Por la suma de **1.120,1937 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$359.446,07)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2022.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**6.** Por la suma de **200.427,5388 UVR**, por concepto de saldo de la obligación, descontadas las cuotas de capital en mora equivalente en pesos a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$64.312.888,01).**

**6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero, desde 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **PUBLICO ARCENIO CRUZ SUAREZ** identificado con C.C. 19.428.627, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122690**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.



Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1051508a956281c8975285d6c970b1f3c468d9f9e76e67a3f261545e4fcbd8b**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-01028-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e06e1a8f25ccfd05b0a2479dc934250e1dc0ba19e83dd8fc9da5e48fb367a**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2023 00002 00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELKIN ARROYO BARRAGÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARGOTH CUELLAR**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. LC-2111 4169935** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, primas y demás emolumentos en la proporción legal, susceptible de tal medida, que la parte ejecutada **ELKIN**

AVPQ

---

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARROYO BARRAGÁN, C.C.No. 80.115.607** devengue como soldado profesional del **EJÉRCITO NACIONAL**. Se limita la anterior medida a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos **(\$4.500.000,00)** m/cte.

Líbrese oficio a la Oficina de Talento Humano de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, háganse las advertencias de ley.

La señora **MARGOTH CUELLAR** actúa dentro del presente proceso en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452176ce7acdc91a6be019558343f738dc3311e6d7c61e9511a4d4eb3329ccc1**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00006 00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **MIGUE ANGEL RODAS SÁNCHEZ**, como quiera que, al no aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, no se tiene la certeza que la persona que confirió poder tenga facultad para otorgarlo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10efcb3136dd8f17674062eeb2f4874f56d3a817fca3b35bb3ead800238100**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVPQ

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307*  
*Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Proceso No. **500014003008 2023 00009 00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS RICARDO MOJICA VELÁSQUEZ y ZORAIDA SUÁREZ CEDEÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **VÍCTOR GÓMEZ PRIETO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa **No. QFX-868**, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

*AVPQ*

---

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Registrado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

**CUARTO:** El señor **VÍCTOR GÓMEZ PRIETO** actúa dentro del presente proceso en causa propia por ser asunto de mínima cuantía.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad988b54df814f20124e5986973b9b717760bd2fa15c1126fae46414f5eda92f**

Documento generado en 07/02/2023 10:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2023 00013 00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **HARVEY ANTONIO CEPEDA PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$73.981.461,00)**, por concepto de capital vencido del pagaré No. **5816750104806233** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales en la proporción legal, susceptible de tal medida, que la parte ejecutada **HARVEY**

AVPQ

---

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANTONIO CEPEDA PÉREZ, C.C. 1.051.522.157** devengue como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**. Se limita la anterior medida a la suma de ciento diez millones novecientos setenta y tres mil pesos (**\$146.044.556,00**) m/cte.

Líbrese oficio a la Oficina de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nombre de este Juzgado y para el presente asunto. Háganse las advertencias de ley.

**CUARTO:** Decretar el **EMBARGO** del derecho de dominio de los inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-115232 y 095-151481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), denunciados como de propiedad del ejecutado **HARVEY ANTONIO CEPEDA PÉREZ, C.C. 1.051.522.157**.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbe356da04e78f2f6c4410ab466ca725aef4a6580ff5bf9c0e51940f53e4485**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-23-008-2014-00111-00. C.1.**

**1.** Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 149 del 14/05/2019 (fol. 128 a 148), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-70323, ubicado en la Calle 46 No. 53-59 (Antes Manzana “A” Casa No. 9) de la Urbanización EL VIRREY de la ciudad de Villavicencio, **cuyo SECUESTRO fue practicado el 30/07/2021 (fol. 147)**, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes.

**2.** En conocimiento de los extremos procesales los INFORMES MENSUALES rendidos por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ en las siguientes oportunidades:

- El enviado por correo el 03/08/2021 (fol. 124 a 126).
- El enviado por correo el 05/10/2021 (fol. 162 a 164).
- El enviado por correo el 02/11/2022 (fol. 172 a 178).

**3.** Como quiera que el 16/09/2022 (fol. 171) el Abg. CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN, tomo posesión como PARTIDOR de la presente sucesión, sin que hasta la fecha haya presentado su TRABAJO DE PARTICION, se requiere al citado abogado, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad, so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 48-7 del CGP.

Por secretaría comuníquese esta decisión de la manera más expedita posible.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e14d7ebc3d6c0944b235f4cf405944c53aa6a0c57303e68ae0f643e5fb3e**

Documento generado en 07/02/2023 06:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-23-008-2014-00298-00.**

Se decide la solicitud de **corrección** (Art. 286 CGP) elevada el miércoles 25/05/2022 a las 09:43 a.m. (fol. 98 a 100) por la Abg. LOLY PATRICIA LOPEZ REYES, en su calidad de apoderada judicial de confianza del demandante TARCISIO PALOMARES MENDOZA, frente a la sentencia proferida por este despacho el 10/05/2017 (fol. 67 a 69) con la que se aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso LIQUIDATORIO de SUCESION de MENOR CUANTIA del causante PABLO EMILIO PALOMARES ANGEL adelantado por los HEREDEROS: TARCISIO y NORMA PALOMARES MENDOZA.

### ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite de rigor este despacho por sentencia del 10/05/2017 (fol. 67 a 69) aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso LIQUIDATORIO de SUCESION.

2. por correo del 25/05/2022 (fol. 98 a 108) la Abg. LOLY PATRICIA LOPEZ REYES, en su calidad de apoderada judicial de confianza del demandante TARCISIO PALOMARES MENDOZA con base en el artículo 285 del CGP, solicito la CORRECCION del lapsus calami en el que incurrió la partidora Abg. ESTHER JULIO GOMEZ MUÑOZ en la CONSIDERACION No. 2 de su trabajo (fol. 60) cuando indicó:

“2) El causante PABLO EMILIO PALOMARES Q.E.P.D. contrajo matrimonio católico y con la conyuge sobreviviente señora MARIA RUTH MENDOZA el día 24 de diciembre de 1962 en la parroquia DEL PERPETUO SOCORRO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y se registro en la notaria Primera del Circulo de Villavicencio y con la muerte del causante señor **LUIS ANTONIO GOMEZ MONCADA**, se disolvió la sociedad conyugal, la cual se liquida en el presente proceso de sucesión.” (Se destaca y subraya el error)

Cuando lo correcto que debe decir es: “señor PABLO EMILIO PALOMARES”

### CONSIDERACIONES

1. Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, «[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció» (artículo 285), en tanto una vez proferida constituye una manifestación judicial que únicamente es susceptible de impugnación por los recursos legales, en caso de que sean procedentes.

2. Empero, por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir y adicionar su decisión, **con el fin de superar defectos formales**, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes, las que se transcriben en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,



siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nuestra Sala de Casación Civil y Agraria precisó que **la aclaración:**

«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, **derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas,** siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

Frente a esta medida,

«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y **no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial,** tampoco la revocación o modificación de la providencia» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

En lo tocante a la **corrección**, ese órgano de cierre ha asegurado que:

«[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, **cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo,** facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00).

En materia de **adición** se tiene dicho que:

«se requiere que **se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para ‘incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia**, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia’ (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

3. Ahora bien, como errar es de humanos, la actividad judicial y las decisiones que en el marco de tan importante actividad se adoptan, no está exenta de contener deficiencias, por lo que, el ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287 del CGP, relacionadas con *“la aclaración, corrección y adición de las providencias”*, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

4. A propósito de la corrección de las resoluciones judiciales, está reglada en el artículo 285 *ibídem*, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, toda providencia en que *“se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* **y al tercer inciso indica que la corrección procede también en los casos de “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**.

En torno a dicha figura, la jurisprudencia ha entendido que *“El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”*<sup>1</sup>.

5. Visto el panorama expuesto, se advierte que el adjetivo procesal vigente faculta, ya sea de oficio o por solicitud de parte, la enmienda de fallos o de autos, **en cualquier momento**, de los errores por alteración o cambio de palabras, como en el que evidentemente se incurrió en la sentencia del 10/05/2017 (fol. 67 a 69); dado que, se presentó en un yerro en la CONSIDERACION No. 2 del TRABAJO DE PARTICION (fol. 60) por cambio de palabras en el nombre del causante, en cuanto se indico “LUIS ANTONIO GOMEZ MONCADA”, cuando el correcto es: “PABLO EMILIO PALOMARES”.

Es decir, al momento de redactar esa CONSIDERACION No. 2 del TRABAJO DE PARTICION, se cometió un *lapsus calami*, al escribir por equivocación el nombre del causante; yerro accidental e involuntario producto, se insiste, de un traspie en la digitación de la citada providencia.

6. Ahora bien, en torno a la CORRECCION de los lapsus calami que se cometen en los TRABAJOS DE PARTICION en los diferentes procesos liquidatorios, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela)

<sup>1</sup> CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

en la sentencia STC 2280-2020, del 04/03/2020, Radicación n.º 88001-22-08-000-2019-00038-01, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

#### **“LA IMPUGNACIÓN**

**El estrado judicial querellado replicó el anterior fallo, para lo cual adujo que el error aducido por el actor está contenido en el trabajo de partición y no en el fallo de adjudicación, motivo por el que no es procedente ordenar la corrección de esa decisión, máxime cuando la labor del partidor «no fue objetada (...) por los extremos en pugna dentro de la oportunidad procesal pertinente, y además la norma no faculta al juez para la corrección de documentos aportados por los intervinientes en el proceso, que en este caso sería el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia» (fl. 58, ídem).**

#### **CONSIDERACIONES**

(...)

2. La presente controversia se centra en determinar, si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés Isla incurrió en causal de procedencia del amparo, al resolver mediante auto del 29 de octubre de 2019, desestimar la solicitud formulada por el cesionario Octavio Augusto Quintero Buelvas, aquí tutelante, **para que se corrigiera la sentencia de partición del 18 de junio de 2018, en lo tocante con los linderos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12343, ello en el marco del sucesorio de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson.**

4. Bajo el anterior panorama, para esta Sala habrá de ratificarse la decisión constitucional de instancia, dado que, ciertamente, el Juzgado acusado vulneró el debido proceso al actor, al omitir dar prevalencia al derecho sustancial que le asiste a éste como cesionario de los derechos herenciales, sobre las formalidades del proceso de sucesión de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson (Art. 228 C.P.), en la medida en que, pese a que los interesados y el auxiliar de la justicia cometieron un error en la descripción del inmueble identificado con la matrícula No. 450-12343, no procuró, una vez le fue puesto de presente la situación, adoptar la decisión que fuera pertinentes para dar efectividad al derecho del aquí accionante, como, por ejemplo, dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir la sentencia de adjudicación del 18 de junio de 2018, en el sentido de que lo aprobado en relación con los linderos y el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula, y no lo indicado por el partidor en respectivo trabajo, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina, el proceso que se debate es de carácter *voluntario* y no *contencioso*, y donde por demás, no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél.

Sobre el particular, en un caso de perfiles semejantes la Sala consideró, que *«La reclamación referida en líneas anteriores, como bien lo dijo el a-quo resultaba ‘totalmente plausible’, razón por la cual la identificación del causante, así como la aclaración del área eran viables en virtud del postulado de congruencia que el Juzgado está llamado a observar, pues como ya se explicó, las normas aplicables al caso, lo contemplan como un requisito para la inscripción del respectivo acto judicial.*

**Además, el Juzgado contaba con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a elementos probatorios extraños al proceso, y la situación que concita la atención de la Sala no le implicaba remontarse a actos jurídicos pretéritos a la sucesión, dado que la aclaración en la cabida del citado inmueble se realizó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin afectar los derechos inmobiliarios precedentes y sin sancionar los actos jurídicos constitutivos de esas prerrogativas.**



**En ese orden, es claro que el Despacho accionado omitió su deber de procurar el cumplimiento de su decisión y dejó de corregir aspectos de su providencia que bien podía enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, antes artículo 310 del Código de procedimiento Civil, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar ‘en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte’ (subraya la Corte, CSJ STC6722-2018).**

5. Finalmente cabe precisar, que no puede ser de recibo para la Sala lo manifestado por el estrado acusado en el escrito de impugnación, comoquiera que, en virtud de lo previsto en el numeral 9° del artículo 509 del Código General del Proceso, el juez de la sucesión tiene el deber de revisar el trabajo de partición y ordenar que se rehaga cuando no esté conforme a derecho, «[h]áyanse o no propuesto objeciones».

6. Corolario de lo discurrido en precedencia, y sin más razones por innecesarias, se impone mantener el fallo controvertido.”

7. De ahí que, se accederá a la CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION invocada por la abogada, por presentarse uno de los supuestos previstos en la norma procesal referida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la CONSIDERACION No. 2 del TRABAJO DE PARTICION presentado por la Abg. ESTHER JULIA GOMEZ MUÑOZ (fol. 60, q.e.p.d.) que señala:

“2) El causante PABLO EMILIO PALOMARES Q.E.P.D. contrajo matrimonio católico y con la cónyuge sobreviviente señora MARIA RUTH MENDOZA el día 24 de diciembre de 1962 en la parroquia DEL PERPETUO SOCORRO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y se registró en la notaria Primera del Circulo de Villavicencio y con la muerte del causante señor **LUIS ANTONIO GOMEZ MONCADA**, se disolvió la sociedad conyugal, la cual se liquida en el presente proceso de sucesión.” (Se destaca y subraya el error)

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena tener en cuenta, para todos los efectos, que dicho aparte del TRABAJO DE PARTICION queda del siguiente tenor literal:

“2) El causante PABLO EMILIO PALOMARES Q.E.P.D. contrajo matrimonio católico y con la cónyuge sobreviviente señora MARIA RUTH MENDOZA el día 24 de diciembre de 1962 en la parroquia DEL PERPETUO SOCORRO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y se registró en la notaria Primera del Circulo de Villavicencio y con la muerte del causante señor **PABLO EMILIO PALOMARES**, se disolvió la sociedad conyugal, la cual se liquida en el presente proceso de sucesión.” (Se destaca y subraya el error)

**TERCERO:** Con arreglo en el inciso final del **artículo 509 del CGP**, que a la letra señala:



**“La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”** (destaca y subraya el despacho)

**se ordena que se protocolice** la presente providencia, en la misma Notaría que se protocolizó la partición y la sentencia del 10/05/2017 (fol. 67 a 69) aprobatoria del trabajo de partición, en caso de que ello hubiere sucedido.

En su defecto, las tres (3) piezas procesales, esto es, el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria y esta Providencia con la que CORRIGE el trabajo de partición, serán protocolizadas en la **Notaría 4a del Circuito de Villavicencio**, en razón a que la interesada no expresó la de su elección.

**CUARTO:** Una vez protocolizadas las mencionadas piezas procesales, con arreglo en el **artículo 509-7 del CGP**, señala:

“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro **será inscrita**, lo mismo que las hijuelas, **en las oficinas respectivas**, en copia que se agregará luego al expediente.”, se ordena que la presente providencia

**Se ordena que se INSCRIBAN** las tres (3) piezas procesales, esto es, el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria y esta Providencia con la que CORRIGE el trabajo de partición, en el folio(s) de matrícula (s) respectivo(s), referido(s) en el trabajo de partición.

**QUINTO:** Con arreglo en el artículo 114 del CGP, por secretaría expídanse las copias auténticas que se requieran para el cumplimiento de lo aquí ordenado, previo el pago del arancel judicial pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015e0927ff46dd555bc50566bc6098a3aec55b314cb7b4e84299aec83dc6ccda

Documento generado en 07/02/2023 10:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **2004-00900-00 C.1.**

1. Como quiera que el avaló catastral presentado por el ejecutante mediante correo electrónico el día 14/07/2021, (folios 91 a 93, C.2.) no fue materia de controversia se aprueba el mismo por el valor de \$9'525.000.
2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado; en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **CATORCE (14)** del mes de **ABRIL** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:
  - Inmueble urbano -local comercial- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-63090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la T 29 38 35 C 38 L 31 Centro Comercial Villa Julia LOCAL 3-01, Barrio Centro de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada MARIA BELARMINA HOYOS,

que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 10 vuelto), SECUESTRADO (fol. 17) Y AVALUADO CATASTRALMENTE (fol. 90), en la suma de **\$9'525.000.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del CGP el **AVISO DE REMATE** estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la **AUDIENCIA DE REMATE** se les comparte a los interesados el siguiente link:

- [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDlmY2Y4NGEtYjAzMS00ZTNILTg0N2ItMjNiNmNINzk4NTZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDlmY2Y4NGEtYjAzMS00ZTNILTg0N2ItMjNiNmNINzk4NTZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.



La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del CGP, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la **cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del CGP.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del CGP, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del CGP., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e01d667f6edd715763de541a7df3b81c73c46535f78787610b3ccfb4b71e4**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2009-00110. C.5.**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la ejecutante ANA SILVIA HERNANDEZ (demanda acumulada No. 3. C.5) (fol. 9 a 11, C.5) no fue objetada y la misma se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532d3a75c7576f879f193dd407f11c629189bba205c1fad975e56d330b07639**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2009-00110. C.2.**

En atención a lo solicitado por la Abg. Sandra Patricia Montejo Gómez, en su calidad de apoderada del ejecutante ACUMULADO No. 1, Leonardo Alonso Ríos Villegas C.3., se ordena:

1. Como del certificado de libertad y tradición No. 230-52812 (fol. 54 a 56, C.2), aparece que sobre dicho inmueble existe garantía HIPOTECARIA del ejecutado ARMANO LEON GUTIERREZ a favor de ESPERANZA RONDON GUALTEROS, constituida mediante la Escritura Pública No. 1492, corrida el 23/05/1997 en la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, Meta, a voces del artículo 462 del CGP., se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Por secretaría, elabórese y remítase el Oficio dirigido a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, conforme fue ordenado en la decisión No. 2, de nuestro auto del 31/07/2019 (fol. 63, C.2).
3. Ahora bien, frente a la solicitud de correr traslado del avalúo catastral visible a folio (52, C.2.) ha de recordarse que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede tutela) en la sentencia STC11192-2020 del 09/12/2020, Expediente No. 0800122130002020-00440-01, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

“2.- Con esa perspectiva, el examen del plenario objeto de esta causa superlativa pronto permite afirmar que los interlocutorios censurados (26 sep., 4 nov. 2019 y 30 sep. 2020) no fueron el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados de la ley o de la realidad adjetiva. Por el contrario, lo que se avizora es una razonada y plausible labor de interpretación de las reglas que fija el canon 444 del estatuto ritual vigente para el «avalúo de bienes» y que llevó a la fustigada autoridad a ajustar su



proceder a la directriz «especial prevista para inmuebles» y «desestimar el traslado» que extrañan los ejecutados.

Al respecto explicó en el primero de los referidos autos y lo reiteró en los siguientes, que «para establecer el valor de los bienes tanto muebles como inmuebles perseguidos dentro de un juicio» la normativa actual,

(...) establece [una] regla especial, tal cual como acontecía con el artículo 516 del CPC ya derogado; así pues, se tiene que tratándose de éste tipo de bienes los numerales 4° y 5° del artículo 444 del CGP establece que su avalúo, si es inmueble, se determinará por el avalúo catastral más un 50%; si es un vehículo automotor su valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Es esta la regla general, pues dichos numerales advierten que si quien lo aporta no los considera idóneo podrá, adicionalmente, adosar dictamen realizado por entidades o profesionales especializados.

Es de destacar, en torno al avalúo de inmuebles y vehículos automotores, que el nuevo estatuto adjetivo eliminó la posibilidad consagrada en el inciso octavo del artículo 516 del derogado CPC, (...); de este modo, habrá de correr traslado, en el caso de inmuebles y vehículos automotores, cuando al certificado de avalúo catastral y al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, se adose dictamen pericial por considerarse no idóneos aquellos; solo en tal circunstancia habrá de aplicarse, para el avalúo de dichos bienes, lo previsto en el numeral 1°; pues de lo contrario su valor será determinado con base en la regla especial ya reseñada.

Debe subrayarse que esta exégesis, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que sobre el particular expuso esta Corte al dilucidar un asunto de idénticos contornos (STC3187-2019), donde luego de escrutar el contenido del debatido precepto se advirtió que en estos casos, es decir, cuando el «valor del predio para remate se precisa únicamente con el avalúo catastral, **no se debe correr traslado de éste**», por cuanto «es relativamente sencillo entender que el legislador (...) quiso fijar, a modo de regla general, que los “bienes inmuebles y vehículos automotores” (num. 4°, 5° y 6°) **fuera estimados económicamente de forma distinta de los demás** (num. 1° y 2°)». En esa misma oportunidad, esta Sala puntualizó:

(...) parece que no hay debate en que en el “trámite de aprobación del avalúo de bien inmueble para remate”, no es admisible la contradicción del “avalúo catastral” (traslado), por al menos tres elementales razones: porque i) el articulado pertinente no contempló esa posibilidad expresamente; ii) el precio de la subasta simplemente determina el inicio de la puja pero las reglas del mercado son las que estipularán finalmente el precio de la “venta forzada”; y iii) ese “avalúo” debe rebatirse ante la “oficina catastral” correspondiente, lo que le incumbe al propietario. Por lo que permitir que esa discusión se traslade al escenario del ejecutivo provocará más perjuicios que provecho para las partes, dado el traumatismo que ello generaría.

Como se ve, no es posible calificar de irrazonable los criticados proveídos, porque al margen de que los precursores las compartan, aquellas encuentran soporte en un legítimo y congruente juicio hermenéutico que, en estrictez, debe ser respetado, si se tiene en cuenta que,



El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado. (STC13974-2017).

Y en este punto los quejosos deben recordar que no es viable acudir a este remedio excepcional para acometer válidamente contra las decisiones de las que disiente y, menos aún, aspirar a que se dé prevalencia a su propio parecer sobre el entendimiento que los juzgados le dieron a las «normas procesales» que gobiernan el justiprecio de los bienes sometidos a subasta, finalidad que, -itérase-, resulta ajena a la del ruego tuitivo, que no fue creado para erigirse como una instancia más en los litigios, sino como una herramienta de protección de las garantías fundamentales (Cfr. STC147-2017).”

De donde se deduce que cuando se presenta un AVALUO CATASTRAL dentro de un proceso EJECUTIVO, NO HAY necesidad de correr traslado para controvertirlo, conforme lo señala nuestro órgano de cierre en la providencia transcrita.

Por lo tanto, téngase como avalúo catastral la suma de \$74´110.500, que corresponde al 50% de propiedad del ejecutado ARMANDO LEÓN GUTIERREZ.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab574c0b38aa7e1e84ccb696b58227f7e972668cc50a804144871e8de8ac9ff**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Proceso No. **2011-00511-00. C.1.**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante el 30/09/2022 (fol. 180, C.1) y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado; en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **10:00 a.m.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ABRIL** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- El DERECHO DE CUOTA (50%) que tiene el ejecutado JUSTINO CORTE CORTES C.C. No. 17.304.679 sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 20-A-47 (Antes Manzana “B” Casa No.8) Urbanización CANAIMA de la ciudad de Villavicencio

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 102, C.4), SECUESTRADO (fol. 137, C.4) Y AVALUADO CATASTRALMENTE (fol. 146, c.1), en la suma de \$46'515.000, oo m/CTE., en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del CGP el **AVISO DE REMATE** estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la **AUDIENCIA DE REMATE** se les comparte a los interesados el siguiente link:

- [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_N2EyZTY1MTUtN2ZjYy00NzIxLWE0YmEtMWMyMzlhN2M3MDI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2EyZTY1MTUtN2ZjYy00NzIxLWE0YmEtMWMyMzlhN2M3MDI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del CGP, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la **cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia**,



a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del CGP.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del CGP, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44db0c17edc0a94c6904c7b6673d73510fdd3fb579c7cceadec560e215c107**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2015-00281. C.1.**

Como quiera que la curadora designada en auto del 21/09/2022 (fol. 107, C.1.), justificó la no aceptación del cargo, conforme lo prevé el artículo 48-7 del CGP, se releva del cargo, designando en su reemplazo a los siguientes abogados:

- a. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [anyi.escalante12@outlook.com](mailto:anyi.escalante12@outlook.com), celular 3213842585.
- b. DIANA CAROLINA TORRES LÓPEZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico [dct12590@gmail.com](mailto:dct12590@gmail.com), celular 3162985952.
- c. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [miguel.carvajald23@gmail.com](mailto:miguel.carvajald23@gmail.com), celular 3238052529.

De conformidad con la citada norma, el cargo será ejercido por el primero de los profesionales que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029004043fe5b928afa1aabe41d58ae41e2012617b4cbcd964f9038204d28cb6**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 50-001-40-03-008-2016-00085-00. C.1.**

I. Como mediante correo electrónico del 12/01/2023 (fol. 92 a 95; y, 105 a 13, C.1) el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCACION EQUIDAD JURIDICA ha informado que la ejecutada JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO c.c. No. 52.146.311 el 02/06/2022 celebró ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores que tendrá una duración de 228 meses, a partir de la mencionada fecha, y que en el presente asunto tanto en la EJECUCION PRINCIPAL adelantada por LILIA FARFAN CASTAÑEDA (C.1.) y la ACUMULADA adelantada por LUIS FREDY GORDILLA BOHORQUEZ (C.3.) se adelantada en contra dos (2) ejecutados, esto es, JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO y MAXIMINO RODRIGUEZ, con arreglo en el artículo 547-1 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

**1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

en armonía con el art. 1573 del Código Civil, se requiere a los ejecutantes, PRINCIPAL y ACUMULADO, para que manifiesten si RENUNCIAN A LA SOLIDARIDAD OBLIGACIONAL DE LOS EJECUTADOS y por lo mismo desean continuar la ejecución solamente en contra del codeudor MAXIMINO RODRIGUEZ, lo cual se entiende como una prescindencia de continuar la ejecución en contra de JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO.

El juzgado, DISPONE:

REQUERIR a los ejecutantes PRINCIPAL adelantada por LILIA FARFAN CASTAÑEDA (C.1.) y la ACUMULADA adelantada por LUIS FREDY GORDILLA BOHORQUEZ (C.3.), a fin que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifiesten si prescinden de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios.



Si guarda silencio, continuará la ejecución únicamente contra los garantes o deudores solidarios.

**II.** Cumplido lo anterior se resolverá sobre la CESION DEL CREDITO que hace el ejecutante ACUMULADO: LUIS FREDDY GORDILLO BOHORQUEZ a favor de JOSE ANTONIO PEÑA VARGAS mediante el correo de fecha 14/09/2022 (fol. 24 y 25, C.3)

**III.** Por secretaría incorpórese a este cuaderno la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio dentro del proceso No. 50-001-31-53-001-2022-00218-00 (fol. 100, C.1).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e53a908d97bd6c4984ef41d49b5e3eacc7e4e839fcd5008e34b95f7db35d5**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**